

Jurado Civil en Procesos Colectivos: omisión inconstitucional y desafío estructural

Augusto MARTINELLI¹, Francisco VERBIC² y Matías SUCUNZA³

PLANTEO

El presente trabajo tiene por objetivo problematizar la relación entre juicio por jurados civil y procesos colectivos a los efectos de justificar la introducción del sistema de juicio por jurados para la resolución de conflictos colectivos en la República Argentina.

A tal fin, el análisis buscará evidenciar cuán conveniente puede ser la implementación de un sistema de resolución de conflictos colectivos a través de jurados populares como herramienta superadora de la justicia técnica que hoy en día monopoliza la gestión y resolución judicial de conflictos en Argentina. En este sentido, también buscaremos resaltar cuán importante puede ser la instauración de juicios por jurados para casos colectivos desde la faz política, como estrategia que podría ayudar en la construcción de un nuevo sentido común sobre el Poder Judicial y la forma en que administra las controversias en una sociedad determinada (con las consecuencias que ello supone sobre nuestros derechos y arreglos comunitarios).

Comenzaremos resaltando los aspectos positivos de ambas instituciones y señalaremos cómo se complementan entre sí. Procuraremos visibilizar la doble condición que comparten el juicio por jurados y los procesos colectivos. Por un lado, el conformar herramientas de transformación o desafío estructural; por otro, la omisión inconstitucional que impide su debida implementación, producto de la ausencia de reglamentación legal. Nos interesa señalar su carácter de presupuestos en la reconstrucción del sistema político en general y judicial en particular, así como presentar a esa omisión como un problema causal.

Para este desarrollo, abordaremos las objeciones que se han planteado en torno al jurado para resistir su aplicación y cuáles podrían esgrimirse o se han empleado al mismo efecto desde la dimensión colectiva. Trataremos de contrastar estas miradas conservadoras con información empírica existente y argumentos técnicos para indagar si estas posturas anti-jurado tienen algún tipo de fundamento atendible o si, por el contrario, se basan en meras falacias que responderían a otro tipo de intereses no explicitados.

En tercer lugar, analizaremos la situación de los Estados Unidos en relación con el juicio por jurados y las acciones de clase. Dado que la Constitución Nacional argentina posee

¹ Abogado, Universidad Nacional de La Plata. <https://unlp.academia.edu/AugustoMartinelli>

² Abogado, Universidad Nacional de La Plata. <https://unlp.academia.edu/FranciscoVerbic>

³ Abogado, Universidad Nacional de La Plata, Investigador de CEJA. <https://unlp.academia.edu/MatiasAlejandroSucunza>

importantes influencias de su par estadounidense, especialmente en cuanto a la estructura y competencias del Poder Judicial, el análisis se enfocará en ciertos aspectos de corte estructural que deberíamos tener en cuenta a la hora de pensar en un modelo de juicio por jurados para conflictos (individuales o colectivos) de trascendencia social en Argentina. Luego, recuperaremos los proyectos de conocimiento público o leyes sobre juicios por jurados en procesos colectivos que existen en el país, describiendo esquemáticamente sus características centrales.

En cuarto término, efectuaremos consideraciones generales sobre qué jurado podría introducirse y qué aspectos son imprescindibles valorar para ello. En este sentido, no nos detendremos a proponer un modelo particular de jurado para procesos colectivos porque entendemos que, previo a ello, nos debemos un profundo debate sobre la necesidad de modificar las anquilosadas estructuras procesales con las que hoy en día el Poder Judicial de la Argentina resuelve conflictos colectivos de indiscutible relevancia social, económica y política.

Por último, ofreceremos algunas conclusiones a las que fuimos llegando durante el análisis propuesto, con el objetivo de contribuir a la discusión pública de cara a las reformas judiciales en curso.

MANDATOS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDOS: EL JURADO CIVIL Y LOS PROCESOS COLECTIVOS COMO HERRAMIENTAS DE TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL

Como adelantamos, tanto el sistema de juicio por jurados como los procesos colectivos no solo son herramientas reconocidas a nivel constitucional, sino que, además, la propia Constitución establece en cabeza del Poder Legislativo el deber de realizar las reformas procesales que fueren necesarias para que ambos sistemas sean plenamente operativos.

En lo que respecta al jurado, la Constitución Nacional consagra su promoción y establecimiento en tres momentos diferentes. El artículo 24 ordena al Congreso Nacional promover la reforma de la actual legislación en todos sus ramos para establecer el juicio por jurados. Luego, el artículo 75 inciso 12 reafirma que corresponde al Congreso dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados; y, finalmente, el artículo 118 ordena al Poder Judicial terminar por jurados los juicios criminales.

El análisis de estos tres artículos permite realizar, al menos, cuatro consideraciones: (i) la Constitución instituye como modelo de juzgamiento el juicio por jurados, sea en forma excluyente o conviviendo con la justicia técnica; (ii) ese modelo de juzgamiento constituye un mandato constitucional vigente; (iii) ese deber es operativo, sea en términos de promoción y/o establecimiento; y, (iv) el juicio por jurados comprende la conflictividad civil y penal.

Por otro lado, en lo que respecta a los procesos colectivos, la Constitución también hace lo propio. El artículo 43 segundo párrafo reconoce el derecho del "afectado" de interponer amparo contra cualquier forma de discriminación o para la protección

del ambiente, usuarios y consumidores o “*derechos de incidencia colectiva en general*”. Además, ese mismo artículo 43 y el 86 reconocen legitimación colectiva a entidades intermedias y al Defensor del Pueblo, mientras que el art. 120 acuerda al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía financiera, condiciones clave para actuar en defensa de grupos de personas⁴. Por si no bastara, los artículos 41, 42 y 75 inciso 23, además del bloque convencional incorporado mediante el art. 75 inc. 22, reconocen la existencia de una serie de bienes y grupos de personas que gozan de un sistema de “*tutela preferente*”.

Como se observa, estos artículos no solo institucionalizaron la conflictividad colectiva y el derecho a un debido proceso constitucional colectivo como dimensión y garantía diversa de la individual⁵, sino que también establecieron el deber del Estado de reglamentar su ejercicio e instrumentar las medidas necesarias para su actuación. Sin embargo, aún cuando esté fuera de discusión que tanto el juicio por jurados como los procesos colectivos se encuentran expresamente reconocidos y garantizados a nivel constitucional, su operatividad dista de ser la deseada.

En el caso del juicio por jurados, si bien existen antecedentes patrios anteriores que aluden a la institución, su reconocimiento constitucional se produjo en el texto originario de 1853. Es decir, han pasado más de 168 años sin que este sistema haya sido implementado. Algo similar ocurre con los procesos colectivos: desde 1994 son letra constitucional, pero más de tres décadas después, aún no contamos con una reglamentación específica y adecuada en el orden nacional. Sólo tenemos una regulación parcial y sesgada en las leyes N° 24.240 y 25.675 y algunos desarrollos jurisprudenciales y reglamentarios de la CSJN⁶.

En este marco, la existencia de una clara omisión inconstitucional ha quedado explicitada por el tiempo transcurrido desde su reconocimiento constitucional; la importancia de esa reglamentación para el ejercicio mismo de los derechos en juego y su protección, no sólo en términos de eficacia sino de posibilidad y validez; el deber del Estado de *garantizar de forma inmediata y plena* estas herramientas; y, el avance y consolidación jurisprudencial y reglamentaria de la CSJN, sumado a los reiterados mandatos exhortativos -v.gr., Acordada N° 12/16 y precedentes “*Halabi*” y “*CEPIS*”, entre otros⁷.

⁴ Un análisis del art. 43 CN puede consultarse en VERBIC, Francisco, *Implicancias, evolución y perspectivas de los procesos colectivos: el art. 43 de la Constitución Nacional y su interpretación jurisprudencial y normativa*, publicado en Gargarella, Roberto - Guidi, Sebastián (directores) “*Constitución de la Nación Argentina Comentada*”, Ed. La Ley, Bs. As., 2019.

⁵ Sobre la noción de “debido proceso colectivo” y su desarrollo en Argentina, nos remitimos a VERBIC, Francisco, *La Corte Suprema argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo*, Int'l Journal of Procedural Law, Volume 5 (2015), No. 1 y SUCUNZA, Matias Alejandro, *El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpolaciones en pos de su efectividad*, Revista de Derecho Público, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016-I, pp. 105-163.

⁶ Para un análisis de las reglamentaciones dictadas por la CSJN en este campo, así como de la falta de consistencia entre los objetivos allí declarados y las prácticas institucionales del tribunal con amigos del tribunal, audiencias públicas y registro de procesos colectivos, ver VERBIC, Francisco, *Innovaciones reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia para la gestión de procesos colectivos antes su falta de regulación legal en la República Argentina*, CADE Doctrina y Jurisprudencia, Tomo XLV, Febrero 2018, Montevideo, pp. 97 y ss.

⁷ GELLI, para quien la inacción del Poder Legislativo constituye una inconstitucionalidad por omisión, dice respecto de los artículos 24 y 75 inc. 12 de la CN que “no obstante la contundencia de esas normas en las que no se establecieron expresiones indeterminadas, salvo en algún sentido la de ‘promover’ (...), el Congreso permanece en mora frente a la obligación de establecer y reglamentar el jurado popular” (GELLI, María Angélica, *La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo*, La Ley 2019-C, 423, AR/DOC/1898/2019).

Ahora bien, esa omisión, ¿es casual o causal? En todo caso, ¿qué factores podrían explicarla? Estamos convencidos que la ausencia de reglamentación constitucional es un problema causal. Causalidad que es compleja y multiforme, pero cuyos aspectos centrales podríamos agrupar en dos razones estructurales, a saber:

- a) *La inconveniencia e incomodidad del jurado y los procesos colectivos para los sectores de poder concentrado y el status quo.*

Tanto el jurado como los procesos colectivos son instituciones que, al habilitar la participación ciudadana directa, rompen con el monopolio de la última palabra sobre la interpretación del derecho que detentan abogado/as y funcionario/as judiciales, interpretación donde se pone en juego el sentido de nuestra autonomía personal y el autogobierno colectivo. Redefinen y ponen en crisis la idea y práctica del Poder Judicial, su organización, el proceso y las modalidades de toma e implementación de decisiones públicas. Nos exigen comprensiones y destrezas que no son parte de nuestros programas de formación tradicionales y, por ende, limitan nuestras aptitudes y expectativas como profesionales.

En ese marco, la ausencia de una regulación sistémica de ambas instituciones parecería tener como denominador común la inconfesable necesidad de mantener el (des) arreglo político-económico que constituye el ADN del constitucionalismo nacional; la perpetuación de las concepciones elitistas-conservadoras que han hegemonizado el pensamiento jurídico argentino; o, la conservación del carácter tecnocrático, (supuestamente) apolítico, amoral y neutral del derecho.

Como expusimos en otra oportunidad⁸, tanto en la academia procesal civil como en los recientes proyectos y procesos de reforma a la justicia civil en el orden nacional, el sistema de juicios por jurados ha sido generalmente ignorado. Lo mismo ocurre en el campo legislativo con los procesos colectivos.

Esto es llamativo si pensamos que ni siquiera se presenta a discusión lo que es un mandato constitucional que impone un modelo institucional de resolución de conflictos. Y más llamativo aún si valoramos que el creciente empoderamiento ciudadano, la rendición de cuentas, el pluralismo, la crisis de representatividad y el agotamiento del modelo judicial tradicional son datos insoslayables de los últimos tiempos y que, desde esos mismos sectores (academia y política), generalmente se invocan dichos valores y el acercamiento de la gente a la justicia como fin de las propuestas de reforma.

- b) *La condición de herramientas de transformación estructural que comparten el jurado y los procesos colectivos.*

Ambos institutos constituyen medios que permiten ampliar la participación democrática, mejorar la rendición de cuentas e incidir en el cambio estructural de conductas o distribución de bienes. En tanto tales, visibilizan y disputan el armado político-económico constitucional y los intereses a los que responde.

⁸ SUCUNZA, Matías A., *Jurado Civil y Reforma Judicial: ¿presupuesto o mitología? Justificación, ventajas y prospectiva*, Revista Binzal Culzoni de Derecho Público N° 1, Reforma al Poder Judicial, 2021.

En términos políticos, como señala Gargarella, las nuevas constituciones hicieron un esfuerzo importante para incorporar demandas e integrar grupos sociales, hasta entonces básicamente postergados por el constitucionalismo: desde los grupos indígenas a los grupos de consumidores, desde las demandas de género a las demandas multiculturales. No obstante, en un sentido importante, las nuevas constituciones permanecieron idénticas a lo que ya eran. Siguieron afirmando su vocación democrática e inclusiva en la sección referida a los derechos, y su vocación jerárquica y verticalista en la sección referida a la organización del poder. En resumen, ya entrados en el siglo XXI, puede afirmarse que, después de doscientos años de vida constitucional, el legado liberal-conservador del siglo XIX resultó modificado de un modo relevante, a la vez que resultó preservado, también, de un modo relevante⁹.

En gran medida, el modo en que se piensan las instituciones es similar a como las pensaban las élites liberales conservadoras del siglo XIX: poder concentrado, desconfianza en la ciudadanía, ausencia de controles y limitación a la participación popular. La organización de poder existente dificulta y contraría el ideal igualitario y democrático que el fenómeno de la constitucionalización consolida. Pensemos en la transferencia de poderes adicionales al Poder Judicial en razón de la consolidación del enfoque de derechos, sin herramientas de control y participación adecuadas (sin ley sobre procesos colectivos).

En términos económicos, podemos verlo en la no regulación por parte de la Constitución de 1994 de los poderes económicos no estatales. Esa decisión supuso mantener intacta la matriz de poder del capital privado, invisibilizando que el programa de gobierno que reconocía la Constitución exigía, como parte de su ideario, la redistribución de responsabilidades en todos los agentes públicos y privados que detentan poder e intervienen en la administración de bienes y servicios para la satisfacción de derechos.

Como señala Benente, “si la misión del constitucionalismo es, supuestamente, la limitación del poder, resulta problemático reducir el poder al Estado, y descuidar la tarea de limitar y regular poderes no estatales, en particular los poderes económicos privados. Este descuido se percibe con notoriedad en los debates suscitados con motivo de la reforma constitucional de 1994 pero (...) es una matriz que se reitera en buena parte de los proyectos de reforma constitucional que se presentaron desde 1990 a la actualidad. Este descuido no solamente deja al capital privado en una situación de salvajismo, sino que también relativiza la supuesta misión del constitucionalismo, que ya no parece cumplir -si es que alguna vez lo hizo- el objetivo de la limitación y regulación del poder”¹⁰.

Desde esta perspectiva, como el anverso y reverso de una moneda, el jurado civil y los procesos colectivos se erigen como una herramienta de poder y, en consecuencia, también como una amenaza para el poder. Para los ciudadanos, ambos sistemas

⁹ GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz Editores, Madrid, 2014, p. 354.

¹⁰ BENENTE, Mauro, “El olvido del poder económico en la reforma constitucional de 1994”, en *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25 años*, Comp. Mauro Benente, Edunpaz, 2019.

constituyen una formidable herramienta de empoderamiento, ya sea desde una visión sustantiva o procedimentalista de la justicia. Los habilita a ser parte activa y central del sistema, exigiendo y decidiendo. En cambio, para los grupos de interés, corporaciones y el propio Estado, ambos son percibidos como una clara amenaza al (des)arreglo político-económico aludido porque, entre cosas cosas, permitirían que la sociedad participe y decida sobre: (i) la preservación de los privilegios y de las estructuras de poder vinculados con ciertas conductas; (ii) formas y medios indebidos de obtener ventajas o riqueza; (iii) la modificación de estructuras anquilosadas que constantemente lesionan derechos de personas de tutela preferente; (iv) el escrutinio público de las acciones de gobierno y sus razones; o, (v) la asignación presupuestaria en razón de las prioridades constitucionales-convencionales.

Partiendo de dichas premisas y tomando en consideración las transformaciones jurídicas, sociales y políticas que han tenido lugar durante las últimas décadas (por ejemplo, la profundización de la crisis de representatividad política o del aparato judicial; la consolidación del enfoque de derechos; y la emergencia del pluralismo o desacuerdo como aspectos centrales a valorar en la toma de decisiones públicas), entenderemos por qué el jurado civil y los procesos colectivos son presupuestos necesarios para una transformación del sistema judicial y, por su intermedio, del sistema político en general.

¿POR QUÉ SÍ AL JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS COLECTIVOS?

Como dijimos, el principal motivo por el que debería instaurarse el jurado, al menos, en procesos colectivos es simple: constituye un mandato constitucional vigente. No existen razones que permitan justificar su falta de implementación, y las que se han esgrimido constituyen falacias totales o parciales porque no pueden explicar que el jurado carezca de vigencia o sea inaplicable en materia civil colectiva como parte de la garantía al debido proceso constitucional colectivo (artículos 43°, 18° y conchs. de la CN) o inexistente como modelo de juzgamiento.

En ese sentido, se ha dicho que existe una suerte de *desuetudo constitucional*, circunstancia que resultaría difícil de explicar si tenemos en cuenta que, por definición, el desuetudo exige que las y los destinatarios de cierta prerrogativa hayan construido o consentido una práctica contraria a su vigencia. Aquí ello no ocurre o, en todo caso, es irrazonable reprochárselo al destinatario. Quien ha omitido implementar el jurado no es la ciudadanía o el pueblo, sino los *intermediarios* (justicia, política, academia o abogacía) que estaban obligados a fomentarla e instaurarla y que, en general, bregan activa o pasivamente por su no aplicación. Además, tampoco existiría desuetudo ya que existen múltiples elementos que exteriorizan la exigibilidad de la institución por el “pueblo constituyente” (por ejemplo, eliminado el jurado en el 49 y restablecido en el 56, fue ratificado por la reforma constitucional de 1994) o el “pueblo representado” (por ejemplo, proyectos de leyes en Nación o provincias).

También se sostuvo que la institución carecería de sentido en un contexto como el actual, dado que el fundamento que inspiró su existencia ya no es tal. De ese modo, se esgrime que “*parece válida la suposición de que forma parte del contexto de disposiciones*

tendientes a atraer la inmigración y la inversión extranjeras, especialmente de países anglosajones habituados al juzgamiento por jurados¹¹. Esta posición puede criticarse cuestionando el originalismo en sí o su reconstrucción en el caso, en función de la selectividad de las fuentes o el sentido que se le imprime.

Afirmar la existencia del jurado como un medio para atraer personas o cosas y omitir su trascendencia en términos republicanos y democráticos es por lo menos problemático, ya que: (i) la modificación constitucional de 1994 no sólo ratificó el jurado, sino que reforzó los derechos e instituciones vinculados a un ejercicio del poder más igualitario, responsable, horizontal y democrático; (ii) la práctica constitucional da cuenta de un creciente involucramiento social en todas las esferas de la vida pública (por ejemplo, manifestaciones populares o exigibilidad judicial); y, (iii) existe una clara crisis de representatividad que demanda mayor rendición de cuentas y participación popular, demostrando la estrechez conceptual y pragmática de cualquier idea de democracia puramente representativa.

Recordemos que la Corte Interamericana ha explicitado que “los orígenes y motivos (del jurado) deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad¹²”.

Un tercer argumento esgrimido por quienes rechazan la vigencia del jurado es que se trataría de un instituto que no se corresponde con nuestra tradición jurídica, afirmación que es ilógica e irrazonable no sólo en sus propios términos, sino también en clave histórica e institucional.

En sus propios términos, porque esa tradición no es uniforme ni lineal como se la presenta, sino compleja, híbrida y contradictoria. El rasgo fundacional ha sido su carácter acumulativo. En esa acumulación, el jurado fue parte de las tradiciones que adoptamos. El problema aquí es cómo quienes construyen el *relato de las tradiciones* y las instalan en el imaginario hegemónico, leen lo que les conviene para la defensa de sus posiciones personales o sectoriales. Por ejemplo, afirmar que nuestro sistema es judicialista al estilo estadounidense, pero eliminar al jurado (institución que era central para la época) y revalidar el control de constitucionalidad.

La negación del jurado también es contradictoria en clave histórica porque antes de 1853 existían antecedentes sobre el establecimiento del juicio por jurados en diversos instrumentos patrios¹³. Y en términos institucionales, porque el jurado era y es un eslabón fundamental para la democratización de la justicia, la dispersión horizontal del poder y una mejor rendición de cuentas.

¹¹ BELLUSCIO, Augusto C., *El juicio por jurado ante la Corte Europea de Derechos Humanos*, La Ley 0003/015460.

¹² Corte Interamericana DH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 222.

¹³ Por ejemplo, el “Decreto de la libertad de imprenta” del Triunvirato de 1811, el Proyecto de la Comisión especial de 1812 o las Constituciones de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 o de la Nación Argentina de 1826.

En este sentido, si bien la vigencia del mandato constitucional sería razón suficiente para explicar el deber de reglamentar e implementar el jurado civil, podríamos seguir albergando dudas de buena fe sobre su necesidad, conveniencia o utilidad. Para disipar dichas inquietudes, es importante visibilizar el sentido actual del jurado en tanto institución que puede contribuir a trabajar de mejor forma con los problemas estructurales que evidencia el poder judicial y con las exigencias que los cambios sociales, políticos o jurídicos imponen. En especial, en la dimensión colectiva de la conflictividad y su procesamiento judicial.

Como hemos expuesto, en las últimas décadas se produjeron una serie de transformaciones que han profundizado las limitaciones y desarreglos que el sistema de justicia y la política representativa tenían para canalizar las demandas ciudadanas, dejando en evidencia el agotamiento de los modelos con que operan y la necesidad de construir instancias y prácticas más democráticas y responsables¹⁴.

En este contexto, el jurado civil pareciera (re)instituirse como una herramienta tan imprescindible como útil para: (i) canalizar parte de los reclamos de transformación al sistema de justicia técnico; (ii) satisfacer las exigencias de los cambios paradigmáticos operados; y, (iii) resolver de mejor forma las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen en términos de discusión y toma de decisión colectiva¹⁵.

Como veremos a continuación, las bondades del jurado resultan trascendentales en la justicia civil, dado que es el espacio donde se definen las cuestiones más sensibles y caras para nuestra autonomía personal y autogobierno colectivo. En especial, a partir de la irrupción de las acciones de clase, procesos en los cuales -producto de las particularidades que caracterizan a la conflictividad colectiva y lo que se pone en juego¹⁶- el jurado popular es (junto con los amigos del tribunal y las audiencias públicas) ontológica y epistémicamente imprescindible. En este sentido, el jurado:

- a) Permite garantizar la participación ciudadana en forma directa, horizontal e igualitaria, dando respuesta a parte de las objeciones al modelo institucional y sus limitaciones. En especial, a la distancia existente entre: (i) la ciudadanía y la toma de decisión en los asuntos que le conciernen; y, (ii) la ciudadanía y las clases políticas o judiciales. De allí que, el hecho que los jueces ya no se encuentren vinculados al poder real sino a representantes democráticamente elegidos, no cambie en nada la situación. El problema no es de quién emane el poder, sino cómo el pueblo participa en su ejercicio, se controla y rinde cuentas. Como expresan Portiere y Romano al analizar el carácter político del jurado, “una de las figuras emergentes de las nuevas formas

¹⁴ Sobre el mal funcionamiento de la justicia profesional argentina y su poca credibilidad pareciese existir consenso. Este problema es generalizado en la región. De las mediciones de la Corporación Latinobarómetro (2018) surge que la confianza en la justicia como institución es del 24 %, inferior a la que se tiene sobre la Iglesia (63%), las Fuerzas Armadas (44%) o la policía (35%) y apenas superior a la que se manifiesta respecto del gobierno (22%) o congreso (21%). En el orden nacional, los tres últimos gobiernos han planteado como parte central de su agenda la necesidad de una transformación integral a la justicia. En diversas provincias se ha observado un proceso similar.

¹⁵ Ver VERBIC, Francisco, *Ejecución de sentencias en litigios de reforma estructural en la República Argentina. Dificultades políticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas decisiones*, en “*Processos Estructurais*” -Sergio Cruz Arenhart y Marco Félix Jobim (compiladores)-, Ed. Juspodivm, 2017.

¹⁶ Por ejemplo, legitimidad del sistema institucional; impacto y relevancia social, política y económica del conflicto; o, definición de una cuestión constitucional o de su sentido interpretativo.

democráticas es el “pueblo juez”, cristalizado en instituciones como el jurado popular, entre otras posibles. Estas instituciones vienen precedidas de la constatación de cierta crisis de representación y, en el caso de los jurados populares, del reconocimiento de los límites de la justicia profesional. (...) El jurado guarda un lugar simbólico de reproducción institucional del pacto social, como momento instituyente del poder. Esa figuración es la contracara de una justicia aristocrática. Conlleva su denuncia y también la intención de su superación¹⁷.

- b) Inyecta una impronta democratizadora a la concepción y diseño del sistema de controles en general y del judicial en particular. Es que, el jurado civil no sólo servirá para fiscalizar el desempeño de las magistradas o abogadas en el caso (qué se hace y cómo), sino que introducirá una institución extraña en la estructura y organización del sistema de administración de justicia que aportará mayor publicidad, transparencia y rendición de cuentas. En este aspecto, el jurado cumple casi el mismo fin que la separación de poderes entre las tres ramas de gobierno. De hecho, constituye otra separación de poder, en este caso dentro mismo del Poder Judicial¹⁸.
- c) Obliga a promover otro tipo de organización, desarrollo y gestión del conflicto, proceso y litigio, diverso del esquema despersonalizado, ineficiente, escriturario, burocrático u oral de baja intensidad que caracteriza al ámbito civil. Esto es vital para el procesamiento colectivo de conflictos. En efecto, la instauración de un sistema de jurados para conflictos colectivos operará como un catalizador para trabajar con oralidad plena y una defensa técnica más profesional de los casos, dado que exigirá un método de discusión que favorezca el empoderamiento de las partes, el contradictorio, la gestión adecuada del caso, una litigación profesional, el descubrimiento oportuno de pruebas y la generación de información de calidad. Ello repercutirá positivamente en el abordaje y resolución del conflicto, el funcionamiento de la justicia en general y la percepción que de ella se tiene.

Entre las mejoras que es posible esperar del sistema de jurados, Blanco, González y Guzmán señalan la generación de incentivos para que los litigantes mejoren la calidad de las presentaciones y de la información que incorporan al juicio en atención a la necesidad de persuadir y convencer a un número alto de personas para la resolución favorable del caso, disminuyendo sensiblemente la excesiva ritualización. En un sistema de jurados, los litigantes se enfrentan a la necesidad de profesionalizar su actuación en tanto los y las integrantes del jurado se vuelven muy exigentes en el modo en que se les presenta la información. Otra ventaja que apuntan del sistema de adjudicación de hechos por jurados es que facilita la comprensión de la función jurisdiccional de controlar la admisibilidad de la evidencia -incluyendo el descubrimiento, producción y rendición en juicio-, separándola de la valoración de la prueba¹⁹.

- d) Provee legitimidad normativa, democrática y sociológica al sistema de justicia, circunstancia que resulta crucial en conflictos de gran impacto social, político o eco-

¹⁷ PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana. *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, INECIP, 2018, p. 18.

¹⁸ CARRINGTON, Paul D. *The Civil Jury and American Democracy*, Duke J. Comp. & Int'l L. 79 2003.

¹⁹ BLANCO, Rafael, GONZÁLEZ, Leonel y GUZMÁN, Fernando, *Juicio por jurados en Chile*, CEJA-UAH, Chile, 2020, p. 25-27.

nómico. Diamond, Rose y Murphy describen al jurado “como una herramienta activa para resolver problemas. El cerebro y el corazón del jurado crean más de lo que cada miembro aporta. El resultado es una notable institución humana”, donde uno de sus principales beneficios es “la mayor legitimidad de un sistema legal que incluye una institución deliberativa democrática” en su propio seno²⁰. Al mismo tiempo, es una institución que -producto de su naturaleza accidental y el no pertenecer a estructura burocrática alguna- genera mayor independencia, circunstancia crítica en conflictos de interés público donde se ponen en juego pluralidad de intereses.

También aporta mayor credibilidad al sistema porque pone en crisis la marcada separación que la justicia había impuesto con relación a la sociedad, a partir de un derecho y lenguaje codificado, aséptico, aristocrático e incomprensible al ciudadano común. Ello relativiza el sentimiento de responsabilidad social en el ejercicio y administración del poder estatal por parte de la ciudadanía (no alienación). En este sentido, Nino afirmaba que el jurado “tiende a aminorar el sentimiento de alienación respecto del poder, que es una de las causas de la anomia; la participación en cualquier tarea de gobierno, incluyendo la Justicia, atenúa la cesura entre la sociedad y el Estado”²¹.

- e) Permite vincular a la ciudadanía con el proceso de construcción e interpretación normativa, introduciendo normas comunitarias en el sistema legal y preservando las reglas locales. Si la democracia es una conversación informada entre iguales que exige horizontalizar el ejercicio de poder, el proceso judicial se recrea como una instancia posible a dichos efectos a partir de una discusión basada en hechos, pruebas y razones ampliamente contradichas que tiene al jurado como protagonista central.

Como señala Carrington, “en los procesos civiles, el jurado desempeña una función igualmente comparable, porque les hace rendir cuentas por duplicado ante el Pueblo a los legisladores que elaboran el derecho vigente. Pueblo que primero los eligió y que luego es llamado a administrar las leyes que esos mismos congresistas hacen. El Derecho que parte muy lejos del entendimiento común, del sentido común, o de los valores morales comúnmente compartidos tiende a ser modificado en su aplicación por parte de los jurados civiles, para ajustarlo a los usos habituales”²².

- f) Favorece el compromiso político, personal y cívico de la ciudadanía (su pertenencia y responsabilidad), circunstancia que genera mejores ciudadanas y ciudadanos, sociedades y gobiernos. Las personas que participan del jurado no sólo aportan de sí, sino que mejoran su conocimiento de las reglas, las instituciones y su funcionamiento.
- g) Al estar conformado por el pueblo mismo, ayuda a relativizar las preguntas u objeciones sobre la autoridad judicial como intérprete final y la condición moral y política del derecho. De distintas maneras, el jurado pone en crisis el carácter tecno-

²⁰ DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma de decisión del jurado*, II Congreso Internacional de Juicio por Jurados, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2015, p. 12-13.

²¹ NINO, Carlos S., *Un país al margen de la ley. Estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino*, Ariel, 2018.

²² CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury (...)*, ob. cit.

crático que se ha construido en torno a la tarea de administrar justicia, su carácter apolítico y amoral y la complejidad del derecho como una ciencia para pocos.

En palabras de Zayat, “las críticas al formalismo tradicional muestran que la tarea de juzgar no es una cuestión mecánica, sino que los valores que comparte el juez -su situación social y sus ideas políticas- influirán de un modo determinante al momento de fallar. Y para esto no es necesario que ejerzan el control de constitucionalidad (que en nuestro sistema pueden ejercer) sino que alcanza con que realicen determinada interpretación de las normas que eligieron aplicar. La selección de cuáles serán los hechos relevantes del caso; la determinación de las leyes aplicables, la asignación de sentido jurídico a esas leyes, la elección de un método de interpretación, la inferencia de consecuencias lógicas de las leyes interpretadas, la superación de las indeterminaciones y finalmente la subsunción del caso al material jurídico seleccionado, dan un gran margen de discrecionalidad a los jueces al momento de resolver un caso. Al mismo tiempo, los jueces no están obligados a utilizar siempre el mismo método interpretativo, pudiendo hacerlo por ejemplo, de modo originalista en un caso y no originalista en el siguiente, lo que amplía aún más este margen. Por otro lado, este margen amplio de discrecionalidad está sujeto a muy pocos controles institucionales, ya que de otro modo (se dice) se podría vulnerar la independencia judicial”²³.

Pero el problema no se inicia ni detiene allí: toda discusión sobre derecho es, en sí misma y en cualquier contexto, una discusión moral, política y social. Y si ello es así en un conflicto individual, se radicaliza en los conflictos colectivos. Por lo que la pregunta incómoda para los elitistas epistémicos siempre ha sido, ¿quién dice que son los y las juezas quienes mejor saben o pueden valorar qué es lo que el pueblo quiso al sancionar la Constitución Nacional o lo que quiere hoy? Especialmente, cuando para descifrarlo es necesario un juicio moral, político, valorativo y social sobre las propias reglas jurídicas que son, al mismo tiempo, reglas morales, políticas y sociales. De allí que Valsecchi señale la importancia de que los ciudadanos puedan “emitir significados sobre lo moral y lo político” y que esa tarea no quede en manos de “experto/as”²⁴.

- h) Al estar diversamente compuesto y requerir de un ejercicio deliberativo colectivo, permite resolver de mejor forma las exigencias que el hecho del desacuerdo, pluralismo y compromiso democrático imponen. En este sentido pueden destacarse las leyes sancionadas en materia penal y la de jurado civil y comercial del Chaco, que prevén la igualdad de género en los paneles o el jurado indígena²⁵.

Todo proceso judicial es parte de una conversación social que tiene la particularidad de darse en el marco de un debate que puede ser técnico pero que está basado en

²³ ZAYAT, Demian, *¿Jueces o Jurados? Un hecho similar resuelto de diverso modo por jueces profesionales y jurados populares*, Universidad de Palermo.

²⁴ VALSECCHI, Fernando, *Algunas consideraciones en relación con el instituto del juicio por jurados*, DPyC 2014, 91, AR/DOC/2656/2014.

²⁵ Para un análisis sobre tres tipos de modelos de diversidad del jurado utilizados para resolver disputas legales entre litigantes con múltiples identidades nacionales y raciales, ver FUKURAI, Hiroshi y HARFUCH, Andrés, *La necesidad de un jurado bifurcado en diversidad de género y de nacionalidad. Recuperadores en Roma, jurado de medietate linguae en Inglaterra y Estados Unidos y el jurado indígena en Argentina*, AR/DOC/3709/2020.

hechos, pruebas y argumentos que han sido suficientemente expuestos y contradictorios. Ello permite combinar virtuosamente el marco técnico y racional del proceso (donde se discute bajo reglas y controles que permiten depurar la información y mejorar la calidad de la argumentación a través de defensas y roles técnicos a cargo de abogado/as y juez/as) con la participación popular en la interpretación del derecho y toma de decisión. En este sentido, el mayor número de personas que integran el jurado y su pertenencia sociocultural permiten reflejar mejor la pluralidad de cosmovisiones que caracteriza nuestras sociedades y el entendimiento del contexto del conflicto, lo que enriquecerá la apreciación de esos elementos y su acercamiento a las valoraciones sociales. Al mismo tiempo, las exigencias de unanimidad o mayorías calificadas para la toma de decisión operan como reaseguros de la mayor robustez del debate.

Diamond, Rose y Murphy señalan que, tanto el razonamiento de sentido común como el uso de la experiencia personal, es lo que permite a los jurados legos jugar un papel especial en el sistema de justicia. Primero, por la gama de experiencias que ofrecen. Como señaló el juez Jack Weinstein, la mezcla de experiencias y el historial del jurado son una prominente fuente de aquello que el jurado puede ofrecer y un juez no puede. El juez Weinstein ha reconocido al jurado como la fuente "para el conocimiento de cómo funciona la vida fuera de los tribunales y de nuestro círculo social". Segundo, porque el escenario del jurado provee un terreno para testear esas afirmaciones individuales ante el sentido común del grupo. Como consecuencia, una afirmación objetable e imprecisa de un jurado sobre determinado conocimiento desde el sentido común no sería apoyada por los otros miembros del jurado, y podría encontrar oposición explícita. Aunque todos tendemos a suponer que los otros ven el mundo como nosotros, las deliberaciones del jurado obligan a los jurados a confrontar diferencias sobre la visión del mundo. Ambos, jurados y jueces, son humanos e imperfectos tomadores de decisiones y deben confiar en información incompleta e imperfecta. El jurado, sin embargo, a diferencia de un juez profesional, puede ampliar la experiencia y las percepciones de todos sus miembros y verificar sus impresiones y precisión ante las reacciones de los otros²⁶.

- i) Posibilita dispersar la autoridad como objetivo republicano, incorporando la opinión de personas "de a pie", que no ocupan espacios de poder en la decisión de cuestiones trascendentes²⁷, construyendo estructuras participativas para su ejercicio y diluyendo el reproche a los/as jueces/zas por sus decisiones. Carrington señala que "durante los nueve siglos en los que el jurado ha estado en uso, sufrió transformaciones radicales (...). Su única función constante ha sido la de aligerar la carga de la responsabilidad moral y política que, en su defecto, asumiría el poder judicial, al dispersar esa responsabilidad en la comunidad y, así, fortalecer a los tribunales"²⁸.

En el mismo sentido, Diamond ha enfatizado que "un pararrayos protege a la casa que se alza a su lado, atrayendo los rayos que caen sobre ella. El jurado ofrece el

²⁶ DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma (...)*, ob. cit., p. 36-38 y 50.

²⁷ CARRIÓ, Alejandro, *¿Puede ser inconstitucional un instituto previsto en la Constitución? Una discusión en torno al juicio por jurados*, RDP 2015-7, AR/DOC/5010/2015.

²⁸ CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury (...)*, ob. cit.

mismo apoyo para el juez, al absorber las críticas y las dudas que puedan surgir luego de un veredicto impopular. Incluso, o tal vez cuando el juez y el jurado están de acuerdo, el veredicto del jurado es portador de una legitimidad que la decisión del juez, como empleado del Estado, puede llegar a no tener²⁹.

PREJUICIOS Y OBJECIONES SOBRE EL JURADO EN PROCESOS COLECTIVOS

En el presente apartado abordaremos prejuicios y objeciones que se han planteando o podrían presentarse en torno a la relación jurado civil y procesos colectivos. Nos interesa problematizar sobre ellas y contrastarlas con información producida o con argumentos que permitan descartarlas.

a) *Los jurados están conformados por personas ignorantes que no tienen entrenamiento para resolver conflictos legales, menos aún asuntos complejos como los que se discuten en procesos colectivos*

La ignorancia y falta de preparación han sido los lugares comunes del elitismo corporativo que caracteriza las posiciones antijuradistas. Sin embargo, esa falta de preparación no es un argumento en estricto sino un hecho³⁰ y, como tal, una circunstancia o constructo cultural a evaluar y considerar en el proceso de implementación. Por ende, no reviste condición esencial ni dirimente. ¿Qué se decía y desde qué sectores antes del voto popular? ¿Y cuando ese *universal* se generalizó a las mujeres?

Cuando se implementó el juicio por jurados en materia penal la objeción era similar. Como surge del estudio de Porterie y Romano, “en los primeros 3 años de funcionamiento del nuevo sistema se hicieron 173 juicios por jurados. Se registran sólo 3 juicios estancados para el total del periodo en toda la provincia. La duración promedio de los juicios es de 2 días y medio. El 60% de los juicios se resolvieron entre 1 y 2 días. En 2017 sólo hubieron 5 juicios que duraron más de 4 días³¹.”

Lo mismo puede replicarse en relación a la experiencia neuquina. El informe producido por el Poder Judicial demuestra que al recibir la citación, el 40,43% sintió inquietud, el 26,6% aceptación, el 14,89% sintió satisfacción y sólo sintió rechazo el 9,57%. El 73,40% jamás pensó en excusarse y, finalizada la experiencia, el 93,62% la calificó como positiva o muy positiva³².

Más allá de la generalización y carácter elitista de esta objeción, podemos cuestionar la exigencia o relevancia de cierta formación previa como condición para participar, dado que el proceso colectivo opera, justamente, como marco de generación de la información necesaria a través de un debate a cargo de profesionales (litigantes y autoridad judi-

²⁹ DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires (Argentina), 2016, p. 59.

³⁰ PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados (...)*, ob. cit.

³¹ PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado (...)*, ob. cit., p. 18.

³² Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, Informe de encuesta realizada a los integrantes de los Jurados Populares N° 01-2014 a 17-2015 de la I Circunscripción Judicial. Recuperado de <http://www.juicioporjurados.org/2014/08/encuesta-jurados-neuquinos.html>.

cial) y la decisión versa sobre un conflicto donde se dirimen reglas no solo jurídicas sino también morales y políticas. Respecto de estas últimas, y en ocasiones también de las primeras, el jurado puede ser un “mejor o más adecuado intérprete” que el juez o la jueza.

Recordemos que esa mayor complejidad también juega en el juez técnico, quien a pesar de saber de reglas jurídicas, no conocerá sobre pericias complejas. En todo caso, deberemos adoptar mayores reaseguros a través de la litigación y la conducción de ese proceso colectivo para lograr que la información que se presente y produzca sea clara para todas las personas que intervienen. También podemos sincerarnos y elegir qué es lo que preferimos. Es decir, en el peor de los casos, frente a un “error” a la hora de resolver una controversia, ¿preferimos que ese error provenga de un juez profesional o del propio pueblo, representado por un jurado que nunca más resolverá un caso con esa misma conformación?

Al mismo tiempo, la mayor complejidad de los procesos colectivos también es aparente en dos grandes sentidos. En primer lugar, porque las violaciones masivas de derechos son fenómenos que directa o indirectamente involucran a cualquier persona, lo cual, lejos de dificultar, facilita su asimilación y les aporta un conocimiento específico desde su experiencia vital. En segundo término, porque esa mayor complejidad suele estar dada por las implicancias políticas, sociales o económicas a valorar en la toma de decisión, circunstancia donde el jurado popular es un juez epistémicamente, en términos democráticos, más idóneo.

En el año 2010 el Área de Investigación del Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Núñez realizó una encuesta abarcando a 130 ciudadanos que intervinieron como jurados en diferentes juicios penales realizados en la Provincia de Córdoba. De allí surge que “el 86% de los encuestados manifestó no haber tenido dificultades para exponer sus puntos de vista durante la deliberación, mientras que el 12% dijo que esas dificultades sólo habían sido parciales. (...) El 66% opinó que había contribuido con su opinión a la resolución del caso, el 26% que había contribuido parcialmente, mientras que solamente un 3% expresó que no había contribuido”³³.

Del estudio empírico llevado adelante por Romano y Porterie surge que “los prejuicios y preocupaciones no desaparecieron sino que entraron en crisis ante el descubrimiento del jurado como un sujeto capaz, responsable y comprometido, que puede tomar una decisión con criterio. Frente a la idea del jurado incapaz aparece el descubrimiento de un jurado competente: prácticamente ninguno de los entrevistados señaló arbitrariedad en la decisión alcanzada por el jurados. Frente a la imagen de un jurado influenciable se rescatan por la positiva las ventajas de su naturaleza accidental: el desinterés, la incorruptibilidad y el desconocimiento de lo que antecede en el procedimiento judicial hacen del jurado un sujeto imparcial. Un dato revelador de la confianza en la imparcialidad del jurado, es que frente a la posibilidad de que ellos o sus familiares sean llevados a juicio, el 67% de los operadores judiciales preferiría ser juzgado en un juicio por jurados, mientras que sólo un 33% optaría por un juicio ante jueces profesionales”³⁴.

³³ Ver https://drive.google.com/file/d/0B2yvs_8DQr4dVG5PS2E3c3FweTnsVGtaGhpSjBUcFZ05E1V/edit (última visita el 20/5/2021).

³⁴ PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado (...)*, ob. cit., p. 18.

Al contrario de lo expuesto, resulta extraño creer que el juez por su sola condición de tal tiene alguna cualidad que lo haga incorruptible, imparcial e independiente. ¿Por qué doce personas “comunes” serían influenciables y un juez no? Desde esta perspectiva, la “accidentalidad” que caracteriza el diseño institucional del jurado puede generar mejores condiciones de posibilidad para el ejercicio de la función de juzgar. Esto debe contrastarse con el tipo de estructura organizacional de la administración de justicia profesional, caracterizada por la ausencia de controles reales y rendición de cuentas, la modalidad de permanencia y ascenso en los cargos y la generación de vínculos personales que se desarrollan en el tiempo.

Como señalan Carnevale y Scarano, los jueces profesionales realizan su tarea en forma permanente, y de la calidad de esa tarea depende tanto la conservación de su medio de subsistencia como las posibilidades de acceso a puestos de trabajo de mayor “jerarquía” -mayor reputación y/o mayor remuneración-. El gran poder que ejercen los medios masivos de comunicación sobre la opinión pública -y por lo tanto, sobre sus representantes políticos- suele provocar atendibles temores en los jueces profesionales, siendo muy difícil que logren evitar tener en mente las eventuales consecuencias personales de una decisión diferente a la mediáticamente aceptada -aunque tomada imparcialmente y conforme a parámetros legales³⁵. Sumemos a ello el escaso control que se tiene sobre lo que hacen o dejan de hacer las autoridades judiciales, y sobre cómo se responsabilizan por ello.

Similar respuesta merecía la objeción de que los jurados pueden ser, al mismo tiempo, integrantes de la clase que se encuentra representada en un proceso colectivo: el juez también puede serlo y no se excusa ni es recusado, salvo que el conflicto de interés sea de tal entidad que afecte su independencia e imparcialidad. Por ejemplo, ser cliente de una empresa de telefonía celular no debería inhabilitar a un juez para intervenir en un conflicto donde se discute la ilegalidad del aumento del abono, porque su interés económico en el asunto es de tan poca entidad que no debería afectar su imparcialidad o independencia. A todo evento, tampoco puede soslayarse que -si existen afectaciones a dichas garantías- las partes cuentan con la audiencia de selección de jurados para recusar a quien consideren pertinente. En definitiva, esto quizás también nos sirva para repensar en general, y en los conflictos colectivos en particular, cuál es el sentido histórico y actual de las nociones de independencia e imparcialidad judicial y cómo podemos trabajar mejor en torno a ambas garantías.

Para terminar con esta cuestión, nos interesa recuperar algunos datos empíricos más que demuestran el carácter falaz de la objeción que estamos contestando. Del ya citado informe del “Centro de Estudios y Proyectos Judiciales” cordobés, surge que: (i) el 61% de las personas que participaron como jurado no tenían conocimientos previos de cómo se desarrollaba un juicio penal. Del 39% restante, el 53% había adquirido el conocimiento por medios de comunicación y un 26% por experiencias personales; (ii) el 94% manifestó no haber tenido dificultades durante el desarrollo de la audiencia de debate. De ellos, el 57% dijo que ninguna cuestión le ofreció mayor dificultad; el 28% encontró dificultosa la cuestión de la acreditación de la participación del imputado; el

³⁵ CARNEVALE, Carlos A. y SCARANO, Ornella, *Juicios por jurados, participación ciudadana y sentido común*, 215,AR/DOC/2238/2019.

5%, la acreditación del hecho; y el 8%, las dos opciones anteriores; (iii) el 86% de los encuestados manifestó no haber tenido dificultades para exponer sus puntos de vista durante la deliberación, mientras que el 12% dijo que esas dificultades sólo habían sido parciales. El 66% opinó que había contribuido con su opinión a la resolución del caso, el 26% que había contribuido parcialmente, mientras que solamente un 3% expresó que no había contribuido; y, (iv) el 62% dijo que no modificaría nada si volviera a ser requerido para participar como jurado; el 16% afirmó que modificaría los tiempos solicitados para la función; el 6%, las explicaciones y elementos de comprensión dados; y el 3%, el trato dispensado. Como afirma Juliano, eso da cuenta que no es necesario contar con conocimientos especializados previos para posicionarse frente a un conflicto y formarse una opinión sobre su ocurrencia³⁶. De igual modo, en el informe producido a partir de la experiencia neuquina, surge que el 93,62% no tuvo dificultad alguna durante el desarrollo de las audiencias de debate³⁷.

b) Cometen errores y son omnipotentes porque sus decisiones son inalterables

Esta afirmación podría ser fácilmente rebatida argumentando que: (i) no existe sistema de enjuiciamiento alguno que sea infalible; y, (ii) es falso que la decisión del jurado sea inalterable, dado que cuenta con un sistema recursivo amplio destinado a corregir posibles errores.

Romano y Porterie señalan que “a tres años de la puesta en marcha del juicio por jurados, la legitimidad que deviene de la participación ciudadana es el descubrimiento más importante. Los mismos jueces, fiscales y defensores que son protagonistas de este cambio, en razón de la comparación -inevitable- con el sistema de justicia profesional, distinguen dos dimensiones de la legitimidad del juicio por jurados: la imparcialidad del sistema y la incuestionabilidad de la decisión del jurado”³⁸.

Reafirmando la capacidad del jurado y la importancia del trabajo deliberativo, Diamond, Rose y Murphy señalan que “en las conversaciones de los jurados sobre cuestiones legales, el 79 por ciento de los comentarios sobre el establecimiento o aplicación de la ley reflejaron las instrucciones con precisión. Las correcciones sucedieron cuando los otros jurados o el juez respondieron al error con el correcto significado o aplicación de la ley. La mayor parte de las correcciones fueron realizadas por otro jurado (69.2%). Las correcciones restantes fueron hechas por el juez (19.7%), o por ambos, otro jurado y el juez (11.1%)”³⁹.

c) Está en franca decadencia o desprestigiado en los países en donde existe

Para refutar esta observación, en primer lugar podemos señalar que en Europa son más los países que cuentan con sistemas de juzgamiento por jurados (en cualquiera de sus dos versiones, clásico o escabinado) que los que no tienen ninguno. Por otra parte, como nos dice Carrington, Japón actualmente está introduciendo la participación de

³⁶ JULIANO, Mario Alberto, La postergación del juicio (...). ob. cit.

³⁷ Conf. Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, Informe de encuesta (...). ob. cit.

³⁸ PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado (...)*, ob. cit., p. 18.

³⁹ DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma (...)*, ob. cit., p. 12-13.

jurados legos en los procesos penales en sus tribunales y contempla ampliar el empleo de ciudadanos legos en cuestiones civiles⁴⁰.

También podríamos señalar que el porcentaje de casos que se resuelven por jurados es una cifra significativa en términos de “participación ciudadana” en la justicia, con todos los beneficios que ello genera y bajo los cuales debe escrutarse. Además, como precisa Penna, el éxito de un sistema de enjuiciamiento debería medirse no tanto en función de la cantidad de juicios efectivamente celebrados, sino más bien en función de su capacidad para gestionar conflictos y, puntualmente, por su capacidad para inspirar confianza en los enjuiciados y en la comunidad. Pues bien, los países cuyos juicios se llevan a cabo con jurados populares suelen reunir esa virtud, inspirando al mismo tiempo la confianza del pueblo y de la sociedad⁴¹.

Por si no bastara, tanto a nivel europeo como americano, el juicio por jurados ha sido ratificado jurisprudencialmente, despejando cualquier tipo de duda sobre su vigencia y operatividad. Por último, aún cuando esa decadencia fuese cierta, no nos dice ni aporta nada acerca de su utilidad como herramienta para resolver los problemas y exigencias que presentan los conflictos colectivos en el contexto histórico, social y político argentino.

d) *El jurado es costoso*

Lo primero que deberíamos visibilizar es que la satisfacción de todos los derechos tiene un costo y que, en todo caso, la asignación presupuestaria conforma una decisión política y valorativa en función de las prioridades constitucionales⁴². Ello suele omitirse desde sectores liberales-conservadores, circunstancia que resulta lógica si tenemos en cuenta: (i) quién se beneficia de esa falta de visibilización; y, (ii) la cantidad de dinero público destinado a la protección de cada tipo de derechos.

Partiendo de dicha premisa, lo segundo que deberíamos señalar es que: (i) no existe ningún estudio empírico, ni cálculo o análisis serio que demuestre la veracidad de la afirmación. Es decir, cuán costoso es en sí y comparado con qué; y (ii) efectivamente contamos con información que demostraría lo contrario en la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, donde el porcentaje que se destinó al desarrollo de juicios por jurados durante el 2017 representa el 0,01% del presupuesto destinado al Poder Judicial provincial⁴³. Asimismo, el costo de cada juicio por jurado en Córdoba fue de 20.840 pesos⁴⁴.

e) *El juicio por jurados es inconstitucional por violar el deber de motivación suficiente y, consecuentemente, limitar el ejercicio del derecho al recurso y control de la decisión*

Respecto del punto, vale resaltar que (i) la existencia del juicio por jurados es una decisión política (preconstitucional) que ha sido ratificada por la CSJN y la Corte Interameri-

⁴⁰ CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury (...)*, ob. cit.

⁴¹ PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados (...)*, ob. cit.

⁴² HOLMES, Stephen - SUNSTEIN, Cass R., “El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2012.

⁴³ CARNEVALE, Carlos A. y SCARANO, Ornella, *Juicios por jurados (...)*, ob. cit.

⁴⁴ Ver <https://cepj.justiciacordoba.gov.ar/wp-content/uploads/2019/12/2005-al-2012-Jurados-Populares.pdf> (última visita 20/05/2021).

cana de DDHH, aún cuando ciertos sectores no compartan sus argumentos. Por tanto, resulta inaceptable seguir insistiendo con posiciones interpretativas personales que van en contra de tales premisas; y, (ii) la acusación de inconstitucionalidad se construye a partir de una asimilación errada: confundir el juicio técnico con el popular, imponiendo exigencias del primero al segundo. El fútbol y el básquet tienen una condición común: ambos son deportes. Bajo esa condición, comparten fines, objetivos y hasta reglas (por ejemplo, el juego limpio). Sin embargo, más allá de esa condición común, tienen modulaciones y reglas propias. La misma relación existe entre sistemas de juzgamiento y modalidades (técnica o popular) y debido proceso y dimensiones (individual y colectiva).

Sobre este aspecto, debemos tener en cuenta que, en el sistema de jueces/zas profesionales, el deber de motivación se constituyó como la forma de compensar la debilidad institucional, la falta de garantías políticas de los magistrados y la administración de poder en nombre del pueblo⁴⁵, circunstancia que claramente podría relativizarse si es el propio pueblo el que decide cómo se resuelve determinada controversia.

Asimismo, dentro de este modelo de juzgamiento, es posible admitir que la fundamentación no está en la expresión escrita sino en la coherencia y correlación entre las afirmaciones de las partes, las pruebas, la información (suficiente y precisa) contenida en las instrucciones y el sentido de la decisión. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana precisó que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación: *“En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa”*. Pero el veredicto *“debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales”*⁴⁶.

Además, la falta de exteriorización de la justificación no significa que la decisión sea infundada, dado que la justificación del ejercicio de poder surge de objetivar el proceso decisorio con controles de todo tipo. Existen una serie de reaseguros que permiten garantizar el respeto de dichas garantías, permitiendo conjugar la precisión propia del saber técnico con la apreciación propia del saber popular. Los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)⁴⁷, resolviendo de mejor manera el hecho del desacuerdo, pluralismo, última palabra e interpretación y el carácter moral y político del derecho.

Entre las *garantías de interdicción de la arbitrariedad* existentes podemos destacar las instrucciones al jurado (las cuales se construyen junto a las propias partes); la potestad de recusar sin causa en la conformación del panel; la posibilidad de anular el veredicto de

⁴⁵ Para un análisis de las distintas dimensiones de la motivación de las sentencias judiciales en sistemas de administración de justicia con jueces técnicos, nos remitimos a VERBIC, Francisco, *Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano*, L.L. 2014-A-867.

⁴⁶ CSJN, causa 461/2016/RH1 “Canales”, considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, ob. cit., párr. 257, 258 y 259.

⁴⁷ CSJN, causa 461/2016/RH1 “Canales”, considerando 20 del voto mayoritario.

culpabilidad o responsabilidad cuando resulte manifiestamente contrario a la prueba producida; de indagar individualmente al jurado sobre la efectiva existencia de unanimidad; el rol del juez/a como autoridad imparcial en el control de las garantías de juicio; un número amplio de jurados que potencia y enriquece la deliberación (pluralismo, teoría de la distancia justa y margen de error); y, el propio proceso como espacio profesional de contradicción probatoria y argumental⁴⁸.

A todo evento, podría incorporarse una institución como el veredicto especial, una fundamentación de forma mínima o, inclusive, propiciarse el jurado escabinado. Todas alternativas que los detractores del jurado suelen omitir. Ello permitiría terminar de desenterrar las objeciones en torno al carácter barbárico de la institución, que descansan en la supuesta falta de racionalización y justificación del ejercicio de poder.

Conforme los argumentos desarrollados, el hecho de asimilar falta de explicitación de motivos con arbitrariedad o discrecionalidad significa ridiculizar no sólo la institución del jurado, el proceso deliberativo y las garantías que reporta, sino también al propio proceso en el que se enmarca. En el mejor de los casos, la objeción podrá ser cómo la falta de exteriorización de argumentos torna más dificultosa la tarea recursiva, dado que no tendríamos fundamentos escritos para leer. Sin embargo, el veredicto surge como conclusión de un proceso donde las pruebas y argumentos de las partes han sido ampliamente contradichos, constando -al igual que sus posiciones- en los respectivos registros escritos y audiovisuales y garantizándose una instancia recursiva amplia a dichos efectos. Ello, sin contar que, en los procesos colectivos, podríamos exigir un veredicto especial.

De este modo, como señala Rosatti, pese a la ausencia de fundamentación escrita es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). ¿No procede de este modo el abogado que, alegando *arbitrariedad*, objeta una sentencia escrita de un tribunal letrado porque -por ejemplo- nada dice de una prueba relevante, o incurre en contradicción? Entonces, si un defensor de parte puede refutar exitosamente la argumentación sustentada en palabras escritas por un tribunal con jueces letrados, ¿por qué no podrá hacerlo igualmente con un jurado de legos, si considera que incurre en la misma deficiencia (siguiendo con el ejemplo, omisión de prueba relevante o contradicción entre lo probado y lo decidido), aunque el defecto no surja de una manifestación específica y expresa?⁴⁹

Por último, más allá de las disquisiciones en torno a las concepciones sobre la prueba y su valoración⁵⁰, pareciese existir un posicionamiento rígido desde las ideas y su categorización que: (i) presenta al jurado como una institución irracional; (ii) dificulta la

⁴⁸ CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso "V.R.P. V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ob. cit., párr. 257, 258 y 259.

⁴⁹ ROSATTI, Horacio, ¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial. Conferencia al incorporarse a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 10 de octubre de 2018; FERNÁNDEZ, María Noelia, El veredicto del jurado popular: análisis epistemológico, AR/DOC/3698/2020; y, DÍAZ CANTÓN, Fernando, La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión, AR/DOC/3074/2018.

⁵⁰ CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso "V.R.P. V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ob. cit., párr. 261 y 262; FERRER BELTÁN, Jordi, Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia VRP, VPC y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH, *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razamiento Probatorio, N. 1, 2020 pp. 359-382.

búsqueda de soluciones compositivas; (iii) soslaya la experiencia que reporta la práctica del jurado; y, (iv) omite los elementos que existen en la dinámica del juicio por jurado y la toma de decisión del veredicto (lógica metodológica histórica), los cuales ponen en entredicho el carácter meramente persuasivo o psicologista que se le asigna a la valoración o la supuesta imposibilidad de control intersubjetivo o no corroboración. Más allá de que reivindicamos la importancia de las teorías de la argumentación y razonamiento probatorio, creemos que detrás de tal posicionamiento rígido existen ideas simplificadas, dogmáticas y acríticas sobre el carácter político de los jueces y la justicia; la naturaleza política y moral del derecho; la relevancia de la interpretación como factor determinante para fijar su sentido, el espacio que juega allí la moral y la política, y la discrecionalidad de su ejercicio bajo un manto tecnocrático; o, la ausencia de control del poder jurisdiccional y su administración en el caso y en la estructura. Como en ningún otro tipo de conflictividad, el jurado en los procesos colectivos permitiría devolver a la ciudadanía centralidad en la definición de sus derechos y participación concreta en el autogobierno colectivo.

LECCIONES DE INTERÉS DE LA EXPERIENCIA NORTEAMERICANA

A la hora de debatir sobre el jurado en el sistema de justicia argentino, es interesante analizar lo que sucede en el derecho norteamericano. Primero, porque es bien sabido que la Constitución Nacional argentina recibió importantes aspectos de la Constitución estadounidense. Segundo, porque en materia de acciones de clase, la Corte Suprema Argentina resolvió que hasta que el Congreso Nacional regule a las acciones colectivas, el modelo de *class actions* norteamericano opera como guía procesal para administrar y resolver los conflictos colectivos que se presenten⁵¹. Para ello, es preciso resaltar que el análisis propuesto en absoluto pretende copiar el modelo de jurado norteamericano. Más bien, con este análisis de derecho comparado buscamos identificar puntos importantes que merecerían un adecuado análisis a la hora de instaurar un sistema de jurado civil para procesos colectivos en Argentina.

a) *El modelo de justicia inglés y su instauración en las colonias británicas. Las Reglas Federales de Procedimiento Civil*

En Inglaterra, el juicio por jurados fue instaurado en el siglo XII, durante el reinado de Enrique III. El jurado se conformaba por doce hombres provenientes de la comunidad donde había surgido el conflicto y debía determinar por unanimidad los hechos de la controversia, para que luego el juez resolviera conforme la ley aplicable⁵². Al igual que el “*common law*” inglés, la jurisdicción de “equidad” británica y los principios que la regían también fueron trasplantados a los Estados Unidos. Como resultado, las trece colonias inglesas instaladas en Norteamérica contaron con cortes de cancillería (*chancery courts*), que incluso continuaron funcionando luego de la declaración de independencia estadounidense⁵³. De hecho, declarada la independencia, el juicio por jurados se convirtió

⁵¹ Fallos 332:111, considerando 19° de la mayoría.

⁵² KANE, Mary K., *Civil Procedure in a Nutshell*, West (2013), p. 188.

⁵³ WEAVER, Russell; PARTLETT, David; KELLY, Michael; W. Jonathan CARDI, *Remedies: cases, practical problems and exercises*, American Casebook Series Fourth Ed. (2014), p. 15.

en un símbolo de justicia popular en contraposición a la forma de administrar la justicia del reinado inglés⁵⁴.

Y si bien el sistema de juicio por jurados continuó ocupando un rol central en el modelo de enjuiciamiento civil estadounidense⁵⁵, el acceso a este sistema de resolución de conflictos a través de la intervención de la ciudadanía no fue una garantía que se reconociera para toda clase de controversias, en especial, para las acciones de clase. En efecto, el derecho norteamericano históricamente distinguió entre la jurisdicción de derecho común (*common law*) y la de equidad (*equity law*). Las diferencias no son para nada menores. Mientras que la jurisdicción de derecho común se habilita ante un caso o controversia que cuenta con un remedio legal para ser resuelto, la jurisdicción de equidad se activa de forma residual, cuando no existe un remedio legal adecuado para resolver el conflicto⁵⁶.

Sin embargo, lo que en principio pareció una clara distinción entre ambas jurisdicciones, dejó de serlo con el paso del tiempo por la proliferación de nuevos “remedios legales” que antes solo existían en el marco de la jurisdicción de equidad⁵⁷. En efecto, durante las primeras décadas del siglo XX, el proceso civil norteamericano comenzó a recibir constantes críticas por su elevado nivel de complejidad. Reconocidos especialistas sostenían que el Poder Judicial debía contar con mayores niveles de discrecionalidad para diseñar un proceso civil menos formalista y más práctico⁵⁸. Así fue que en 1934 el Congreso sancionó las Rules Enabling Act (REA) y permitió que la Suprema Corte, junto a un Comité de expertos, diseñe un código de procedimientos que permitiera resolver los conflictos con menos formalidades⁵⁹.

Siguiendo este espíritu, en 1938 el Poder Judicial promulgó las Federal Rules of Civil Procedure (FRCP), marcando un quiebre histórico en varios aspectos del sistema de enjuiciamiento civil estadounidense. En lo que respecta al objeto de este análisis, resaltaremos: (i) la fusión de la jurisdicción de derecho común y la de equidad en una sola jurisdicción, impulsada a través de una misma “acción civil” que permitiría la inclusión tanto de pretensiones basadas en derecho común como las basadas en el derecho de equidad⁶⁰; y (ii) la incorporación de remedios de equidad en cuerpos normativos⁶¹. Por ejemplo, una orden de hacer, que siempre fue considerada como una pretensión de equidad, pasó a ser un remedio legal al estar expresamente incorporado en las FRCP⁶².

Este cambio estructural para el acceso y tramitación de casos ante las cortes estadounidenses marcó un profundo quiebre en materia de acciones de clase y juicio por jurados. Es que, como dijimos, antes de que sancionen las FRCP y se fusionaran ambas jurisdicciones, las cortes de derecho común impedían que las acciones de clase fueran resuel-

⁵⁴ KANE, Mary K., ob. cit., p. 189.

⁵⁵ KANE, Mary K., ob. cit., p. 189.

⁵⁶ WEAVER, Russell, ob. cit. p. 19 y 28.

⁵⁷ WEAVER, Russell; ob. cit. p. 87.

⁵⁸ REDISH, Martin H. & AMARULU, Uma M., *The Supreme Court, the Rules Enabling Act, and the Politicization of the Federal Rules: Constitutional and Statutory Implications*, 90 MINN. L. REV. (2006), p. 1308.

⁵⁹ REDISH, Martin H. & AMARULU, Uma M., ob. cit. p. 1303.

⁶⁰ *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 539 (1970).

⁶¹ STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1577.

⁶² KANE, Mary K., ob. cit., p. 195.

tas por jurados porque sostenían que las *class actions* habían nacido y evolucionado en el ámbito de la jurisdicción de equidad. Por ello, aun cuando la cuestión de fondo planteada en el caso colectivo contara con un remedio legal para ser resuelta, de todas formas las cortes no concedían el acceso al jurado porque enfocaban el análisis en la vía procesal y su indiscutible naturaleza de equidad⁶³. Sin embargo, durante la segunda mitad del Siglo XX, la Suprema Corte implementó un marcado cambio de criterio que culminó por aceptar que, a la hora de determinar si correspondía un juicio por jurados, poco importaba el tipo de acción planteada sino la naturaleza de la controversia y si existía un remedio legal para resolverla.

b) *Juicio por jurados en acciones de clase: precedentes de la Suprema Corte estadounidense*

Desde la declaración de independencia de los Estados Unidos hasta la segunda mitad del siglo XX, los tribunales estadounidenses rechazaron la posibilidad de que las acciones de clase fueran resueltas por jurados. Desde una lectura rígida y literal, el Poder Judicial históricamente consideró que las acciones de clase eran una herramienta procesal propia de la jurisdicción de equidad (*equity law*). Y, como la Constitución Nacional sólo garantiza jurados para controversias basadas en derecho común (*common law*), por más de un siglo y medio la Suprema Corte estadounidense mantuvo un criterio que, al vincular a las *class actions* con la jurisdicción de equidad, impidió la proliferación de litigios colectivos que pudieran ser resueltos por el pueblo de EEUU⁶⁴.

Sin embargo, la situación cambió por completo a partir de la segunda mitad del siglo XX. En una simplificada evolución histórica sobre el juicio por jurados en los Estados Unidos, se observa en un primer momento la preeminencia del “criterio estático”, que durante un siglo y medio rechazó la combinación *class actions* y jurados. Ya más cerca de estos tiempos la Suprema Corte dio un rotundo giro interpretativo y, desde una “perspectiva dinámica”, fue generando el contexto que terminó por reconocer que las acciones de clase basadas en controversias de “derecho común” estaban protegidas por la Séptima Enmienda de la Constitución⁶⁵, aquella que garantiza el derecho al juicio por jurado.

El criterio de interpretación histórico y estático se basaba en los tipos de reclamos judiciales que se podían realizar en 1791, cuando la Séptima Enmienda fue incorporada. En este sentido, la interpretación imperante consideraba que dicha Enmienda establecía una lista taxativa de reclamos que debían ser resueltos en jurisdicción de equidad. Este criterio histórico-estático se puede ver en *American Life Ins. Co. v. Stewart*, 300 U.S. 203 (1937), resuelto antes de que se sancionaran las FRCP y se unificaran las jurisdicciones de derecho común y de equidad. En este caso, la Suprema Corte sostuvo que una corte de equidad podía retener su jurisdicción aún cuando posteriormente se iniciaran reclamos que, al contar con remedios legales, pudieran ser resueltos en la jurisdicción de derecho común. Sobre este aspecto, la Corte sostuvo que el juez de la jurisdicción de equidad tenía suficiente poder discrecional para acumular un posterior reclamo de de-

⁶³ WEAVER, Russell; ob. cit. p. 100.

⁶⁴ STADTLER, Joshua D., *Ortiz Got It Wrong: Why the Seventh Amendment Does Not Protect the Right to Jury Trial in Class Action Suits under FRCP 23*, 61 *Hastings Law Journal* (2009), p. 1566.

⁶⁵ La Séptima Enmienda de la Constitución Nacional estadounidense dispone que el derecho a un juicio por jurados será preservado en casos donde exista un remedio legal y la controversia supere los veinte dólares.

recho común y resolver el conflicto en un solo proceso, negándole a la parte interesada su derecho al juicio por jurado⁶⁶.

Sin embargo, a partir de 1959 la Corte cambió su postura, rechazó el criterio estático y comenzó a aplicar un criterio dinámico para distinguir entre reclamos de derecho y reclamos de equidad⁶⁷. Gracias a este cambio de paradigma, la jurisdicción de equidad no sería analizada con los lentes de 1791, sino desde una mirada actual con el conflicto a resolver. Así fue que en *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500 (1959), la Corte revocó *Stewart* y sostuvo que, bajo los nuevos estándares de las FRCP, el derecho al juicio por jurados sólo podía negarse bajo condiciones estrictamente necesarias⁶⁸. Por ello, cuando una acción civil pretendiera tanto la adjudicación de remedios legales como de equidad, las partes mantenían su derecho al juicio por jurados aún cuando el reclamo en equidad predominara por sobre el reclamo de derecho común⁶⁹.

Asimismo, si bien la Corte reafirmó la mirada tradicional sobre la inexistencia de remedio legal como eje central para determinar si un conflicto debía ser resuelto por jurisdicción de equidad, también resaltó que dicho análisis debía hacerse teniendo en cuenta los remedios legales que existan al momento de resolver, no aquellos que existían en 1791, cuando la Séptima Enmienda fue incorporada a la Constitución Nacional. Y en este sentido, remarcó que la sanción de las FRCP y otras normas federales que institucionalizaron nuevos remedios legales necesariamente reducirían el ámbito de actuación de la jurisdicción de equidad⁷⁰.

Pocos años después, en *Dairy Queen Inc. v. Wood*, 369 U.S. 469 (1962), la Corte sentó las bases para terminar de reconocer la posibilidad de que las acciones de clase sean resueltas por jurados⁷¹. Sostuvo que en una acción civil donde coexistieran cuestiones de derecho común y de equidad no debía prevalecer una sobre la otra porque los puntos de derecho común podían ser resueltos por el jurado y los de equidad por el juez⁷².

Llegamos así a *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531 (1970), donde la Corte abordó directamente el debate sobre acciones de clase y jurados. Afirmó allí que, antes de la fusión entre las jurisdicciones de derecho común y equidad, estaba fuera de discusión que las acciones de clase pertenecían a la jurisdicción de equidad, por lo que no había derecho al juicio por jurados aun cuando el fondo de la cuestión a resolver contara con un remedio legal. No obstante, luego de la sanción de las FRCP, las acciones de clase fueron incorporadas a la lista de remedios legales y dejaron de pertenecer a la jurisdicción de equidad. Por ello, sostuvo que quienes demandan en acciones de clase tienen derecho a un jurado para resolver todo reclamo que cuente con un remedio legal⁷³.

En este sentido, la Corte identificó una importante regla en materia de juicio por jurados al sostener que, a la hora de resolver este punto, no debía estarse al tipo de acción

⁶⁶ *American Life Ins. Co. v. Stewart*, 300 U.S. 203, 215-216 (1937).

⁶⁷ BAKER J., *The right to a jury trial in complex civil litigation*, 92 Harvard Law Review (1979), p. 901.

⁶⁸ *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500, 511 (1959).

⁶⁹ STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1581. Ver también WEAVER, Russell; ob. cit. p. 16.

⁷⁰ *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500, 509 (1959). Ver también STAEDTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1581.

⁷¹ STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1586.

⁷² *Dairy Queen Inc. v. Wood*, 369 U.S. 469, 473 (1962). Ver también BAKER J., ob. cit. p. 901 y STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1585.

⁷³ *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 541 (1970). Ver también WEAVER, Russell; ob. cit. p. 100.

planteada, sino al fondo de la cuestión a resolver. Si el caso podía ser resuelto con un remedio legal, entonces había derecho a jurado aun cuando la acción fuera colectiva⁷⁴. Si bien no será objeto de análisis de este trabajo, es importante retener esta regla norteamericana porque sería uno de los puntos que podría plantearse a la inversa en una eventual instauración de juicio por jurados en acciones de clase argentinas: que la posibilidad de acceder a un jurado esté directamente vinculada al tipo de reclamo iniciado y su trascendencia pública.

El nuevo criterio establecido en *Ross* sobre juicio por jurado y acciones de clase sirvió de base para el próximo paso que daría la Corte y que terminaría de establecer su postura en la materia, al sostener expresamente que el grupo de personas representado en una acción de clase se encontraba protegido por la Séptima Enmienda y, por tanto, tenían derecho a un juicio por jurados⁷⁵. Esto ocurrió casi treinta años después, en *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 U.S. 815 (1999), donde la Corte afirmó que, en materia de class actions, la presencia de conflictos basados en derecho común activaba la garantía de la Séptima Enmienda sobre juicio por jurados⁷⁶.

c) *Class actions y juicio por jurados: válvula de escape para denegar el acceso a un jurado popular aún cuando legalmente correspondiera garantizarlo*

Si bien la Suprema Corte estadounidense reconoció que la Séptima Enmienda alcanzaba a las class actions cuando la cuestión de fondo a resolver lo permitiera, sería un error asumir que las y los estadounidenses resuelven sus casos colectivos por medio de jurados populares. Es que, si bien esta posibilidad se encuentra reconocida legal e institucionalmente, en la práctica no es común que: (i) los casos colectivos lleguen a la etapa de juicio; y (ii) aún de llegar, que sean efectivamente resueltos por un jurado popular.

Sobre lo primero, basta con señalar que la Suprema Corte de California ha descripto a las acciones de clase que llegan a juicio como una “rara bestia”⁷⁷.

Para el análisis de lo segundo, cabe resaltar que la posibilidad de que una acción de clase sea resuelta por un jurado depende del “nivel de complejidad” que represente la cuestión de fondo a resolver.

Si bien la doctrina en Estados Unidos no acuñó una definición clara sobre el término “complex litigation”, Marcus, Sherman y Erichson afirman que existe cierto “consenso” en que un caso es complejo cuando (i) involucra la resolución de conflictos difíciles desde el punto de vista fáctico o legal; (ii) la controversia no consiste en un conflicto entre dos personas, sino que puede involucrar a decenas, cientos, miles, incluso millones; y/o, (iii) la cuestión de fondo a resolver involucra la colisión de importantes intereses económicos, sociales, empresariales, políticos, etc⁷⁸.

⁷⁴ *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 538 (1970). Ver también STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1587.

⁷⁵ STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1588.

⁷⁶ *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 U.S. 815, 847 (1999). Ver también KLONOFF, Robert H., *Class actions and other multi-party litigation in a nutshell*, 4th Ed. West (2012), p. 281. STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1590.

⁷⁷ *Duran v. U.S. Bank Nat. Ass'n* (2014) 59 Cal.4th 1, 12.

⁷⁸ MARCUS, Richard L. & SHERMAN Edward F. & ERICHSON, Howard M., *Complex Litigation. Cases and materials on advanced civil procedure*, American Casebook Series, 6th Ed. (2015), p. 1.

Conforme esta perspectiva de “complejidad”, en algunas ocasiones la Suprema Corte se pronunció sobre jurados en litigios complejos, pero no profundamente. En *Dairy Queen* se limitó a resaltar que algunos conflictos podían ser demasiado complejos para que los resolviera un jurado⁷⁹. En *Ross* agregó una nota al pie donde esbozó una especie de “test” que jueces y juezas deberían realizar antes de habilitar la intervención del jurado, aún cuando legalmente correspondiera. En concreto, la Corte manifestó que el derecho al juicio por jurado estaba condicionado, al menos en parte, a las capacidades cognitivas del jurado en relación con la cuestión de fondo a resolver⁸⁰.

Siguiendo esta lógica, que no es el producto de un análisis profundo sino más bien incidental por parte de la Corte, jueces y juezas deberían evaluar si la cuestión de fondo a resolver se corresponde con la jurisdicción de derecho común o de equidad. Evacuado ese primer interrogante y suponiendo que el caso pertenece a la jurisdicción de derecho común, de todas formas deberían evaluar si la “complejidad” de la cuestión a resolver justifica que el conflicto sea resuelto por un juez profesional⁸¹. Sobre este punto, vale resaltar que la negativa de acceder a un jurado popular por la “complejidad” de la cuestión a resolver no es un elemento que puede pasar desapercibido en el sistema democrático estadounidense, que siglos atrás instauró al jurado tanto para garantizar una justa solución y proteger a las partes de los poderes del juez⁸², como así también para que la sociedad se involucre en la toma de decisiones⁸³.

Sin embargo, es importante destacar que todo este desarrollo sobre litigios complejos y juicio por jurado no cuenta con claros criterios en materia de precedentes. La Suprema Corte estadounidense deliberadamente omitió expedirse con mayor precisión y, por ello, coexisten criterios manifiestamente contradictorios entre las Cámaras Federales.

Por ejemplo, en *In Re U.S. Financial Securities Litigation*, 609 F.2d 411 (9th Cir. 1979), el Noveno Circuito, de corte más progresista, concluyó que la complejidad del fondo a resolver no era un argumento suficiente para impedir que el conflicto fuera resuelto por jurados⁸⁴. Claro está, siempre que el conflicto perteneciera a la jurisdicción de derecho común. Sobre este punto, Meyer sostiene que jueces y juezas profesionales tienen mucho que aportar para facilitar la labor jurisdiccional del jurado, más aún cuando se encuentra frente a un caso complejo. Por ejemplo, podrían adoptar una actitud pro-activa para organizar adecuadamente las etapas del proceso de forma tal que el orden establecido facilite la comprensión de personas que no son profesionales en el oficio de “juzgar”⁸⁵. En cambio, el Tercer Circuito -bastante más conservador- sostuvo que la “excepción” por complejidad era atendible ante ciertos supuestos⁸⁶. En *In Re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation*, 631 F.2d 1069 (3d Cir. 1980)⁸⁷, afirmó que la garantía de debido proceso justificaba que se denegara el acceso a un jurado cuando la

⁷⁹ BAKER J., ob. cit. p. 903.

⁸⁰ *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 538 (1970), ver nota N° 10.

⁸¹ BAKER J., ob. cit. p. 903.

⁸² MEYER, Lisa S., *Taking the Complexity out of Complex Litigation: Preserving the Constitutional Right to a Civil Jury Trial*, 28 VAL. U. L. REV. (1993), p. 357.

⁸³ BAKER J., ob. cit. p. 898.

⁸⁴ *In re U.S. Financial Securities Litigation*, 609 F.2d 411, 432 (9th Cir. 1979). Ver también MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 355.

⁸⁵ MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 364.

⁸⁶ MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 355.

⁸⁷ *In Re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation*, 631 F.2d 1069, 1084 (3d Cir. 1980).

complejidad del asunto impidiera al jurado llegar a un “entendimiento razonable sobre los hechos y la ley aplicable”.

Si bien quedará pendiente un análisis un poco más profundo sobre estos criterios, a los fines del presente nos parece importante resaltar que aun cuando la Suprema Corte estadounidense admitió que el derecho al jurado también abarca a los conflictos complejos, entre ellos, a las acciones de clase, de todas formas resta camino por recorrer para comprender mejor cuándo y cómo debería aplicar esta excepción a la regla que permitiría a jueces y juezas profesionales denegar el acceso a un jurado popular dada la complejidad del asunto, aún cuando legalmente correspondiera que la parte interesada acceda a esta garantía.

A modo de conclusión, el objetivo central de este apartado sobre derechos estadounidense es aportar elementos que sirvan de insumo para la discusión y diagramación de un mecanismo de juicio por jurados propio, ajustado a la idiosincrasia y necesidades nacionales, que debería partir de una premisa ineludible: el carácter esencial de la participación ciudadana en el sistema de administración de justicia, la no subestimación de sus capacidades al efecto y las distintas variables regulatorias que pueden explorarse para enfrentar las tensiones que se presentan en torno al tema.

PROYECTOS O LEYES QUE RECEPTAN EN EL PAÍS EL JUICIO POR JURADOS PARA PROCESOS COLECTIVOS

En el presente apartado nos interesa recuperar qué proyectos de conocimiento público o leyes sobre juicio por jurados civil en procesos colectivos existen en el país y cuáles son sus características centrales.

En el orden nacional, desde 1999 a la actualidad se han presentado al menos 76 proyectos sobre juicio por jurados. Todos ellos circunscritos a casos penales, presentando diferencias en su alcance y competencia atribuida⁸⁸.

A nivel de reformas a la justicia, cabe señalar que en el Programa 2020 no aparece el jurado civil, aunque el segundo objetivo del Eje Civil pretendía “diseñar un nuevo procedimiento civil y comercial basado en los principios de *oralidad efectiva, celeridad y transparencia*” y que en términos discursivos se planteaba como parte de su agenda una mayor rendición de cuentas, participación ciudadana y acercamiento de la justicia a la gente. En materia penal, el jurado fue parte inicial del discurso de reforma, pero no se concretó proyecto alguno⁸⁹. Como ya señalamos, los proyectos de Código Procesal Civil y Comercial y el de Procesos Colectivos presentados no contienen una sola palabra sobre juicio por jurados civil.

En lo que incumbe al actual proceso de reforma a la justicia, el Consejo Consultivo ha recomendado la institucionalización del juicio por jurados clásico. La iniciativa no se

⁸⁸ Ver <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>.

⁸⁹ Ver <https://www.casarsada.gov.ar/informacion/actividad-oficial/9-noticias/35625-se-presento-justicia-2020-un-espacio-de-dialogo-ciudadano-para-mejorar-el-sistema-judicial>.

reduce a su faz penal, dado que varios consejeros sugirieron extenderlo al fuero civil y comercial (Battaini, Weinberg, Ferreyra y Gil Domínguez). Especialmente, para casos colectivos⁹⁰.

Por otra parte, en el orden provincial, el jurado en materia civil si se halla presente en diversas reformas en curso. Por ejemplo, en La Rioja, Chubut, Tierra del Fuego o Buenos Aires, siendo Chaco el ejemplo paradigmático en el país y región, a partir de la sanción de una ley en la materia. Sin dudas, la Ley N° 3325-B será el catalizador para impulsar una discusión seria sobre el punto.

En el caso de Tierra del Fuego, el anteproyecto elaborado por la comisión para la reforma del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero creada por Decreto provincial 1386/17, incorporó al juicio por jurados civil sólo para los procesos colectivos, bajo el entendimiento de que dichos conflictos son determinantes y sensibles en términos de interés personal y comunitario, transparencia y gobernabilidad.

De ese modo, el artículo 653 bis prevé *“el juicio por jurados para los procesos en los que se debate derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva”*, encomendando al Superior Tribunal de Justicia reglamentar la constitución y el funcionamiento del juicio por jurados.

La provincia de Chubut también hizo lo propio a través de su Comisión Interpoderes (Decreto Provincial N° 1209/2017). El anteproyecto de Código General de los Procesos No penales redactado -que será remitido a la Legislatura este año- regula los jurados populares en sus artículos 125 y 126, estableciendo que se realizarán en todos aquellos casos que involucren: (i) Conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política; (ii) Enjuiciamiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado; y, (iii) Cualquier otra cuestión que la ley especial disponga.

También instituye la participación del jurado como carga pública, garantizando la paridad de género y remitiendo en todo lo demás a la regulación especial que deberá adoptarse.

En el caso de La Rioja, el proyecto sobre ley de jurados civiles data del año 2014 y conformó parte de una reforma integral a la justicia provincial. La legislatura no debatió esos proyectos de ley, encontrándose actualmente sin tratamiento en la órbita de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento. El proyecto se caracteriza porque regula la dimensión penal y civil del jurado, instituyendo como principios rectores la publicidad, intermediación, oralidad, contradicción, celeridad e igualdad de partes (arts. 90 y concs.). El esquema regulatorio pretendió generar una matriz común -de allí que en muchas cuestiones remita a lo establecido para el penal- y reglas diferenciadas para aquellas particularidades propias del litigio civil.

⁹⁰ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf.

El jurado sería optativo para las partes y podría utilizarse en tres supuestos -siempre que la pretensión fuese superior a los 1000 IUS-: (i) cuando se tratase de determinar la responsabilidad civil por ilícitos civiles; (ii) cuando se hayan afectado los derechos del consumidor; y, (iii) se tratase de acciones colectivas y acciones de clase.

Como señalamos, el punto de inflexión en la materia lo ha generado la provincia del Chaco con la sanción de la Ley N° 3325-B sobre “*Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo de la Provincia de Chaco*”, la cual: (i) regula la institución por primera vez en América Latina; e, (ii) incorpora una serie de reglas fundamentales para garantizar el debido proceso colectivo, que mejoran ampliamente los estándares que la Ley N° 3911 receptaba para la discusión de esta clase de conflictos. Entre otras, fija los presupuestos que integran el debido proceso colectivo; reglamenta la representatividad adecuada; audiencias de gestión del caso; o, pautas sobre publicidad y notificaciones adecuadas, acuerdos colectivos, demanda colectiva o admisibilidad de la acción (arts. 13, 14, 15, 5, 20, 21, 22, 23 y conchs.).

En este sentido, el artículo 3 determina que los juicios civiles y comerciales se celebrarán por jurados en dos supuestos: (i) cuando se tratase de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual y (ii) cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. En ambos casos, siempre que el monto de reparación plena fuese superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Vital y Móvil, salvo que: (i) en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser sometido a jurados cualquiera sea el monto pecuniario que se reclame y/o la pretensión que se interponga; y, (ii) con independencia del tipo de derecho en juego, el caso fuera trascendente. Se consideran trascendentes aquellos casos que aún siendo individuales, su resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico (art. 4).

Destacan como elementos centrales de la regulación dada: (i) la consagración del juicio oral y público de manera obligatoria, con una fuerte impronta adversarial, audiencias de descubrimiento probatorio y de gestión del caso (arts. 2 y conchs.); (ii) la adopción de un jurado civil clásico de doce personas y con veredicto unánime; (iii) el deber de garantizar la igualdad de género en la composición del jurado. También se regula el jurado indígena (arts. 6°, 7° y conchs.); y, (iv) la irrenunciabilidad del jurado en casos de conflictos colectivos (arts. 5° y conchs.).

¿QUÉ CLASE DE JURADO CIVIL Y BAJO QUÉ CONDICIONES?

Si, como intentamos argumentar, el juicio por jurados no sólo es una institución constitucional plenamente vigente y exigible sino imprescindible para responder parte de las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen, la pregunta que surge es qué sistema es más conveniente y, en su caso, cuáles serían factores elementales a considerar en su implementación.

En relación a los sistemas, existen dos grandes alternativas: el jurado clásico y el escabinado. En el primero el jurado se encuentra integrado por ciudadano/as y la autoridad

judicial se limita a gestionar el proceso, admitir la prueba, conducir el debate y entregar las instrucciones iniciales y finales. En el escabinado, el panel de jurados se compone de jueces/zas y ciudadano/as, quienes deliberan de forma conjunta.

La valoración acerca de cuál consideremos más conveniente estará determinada por nuestra toma de posición sobre qué nivel de preponderancia le asignemos al rol del pueblo en la administración de justicia y por cómo evaluemos la incidencia de ciertas alternativas respecto del jurado clásico que tienden a desnaturalizar su razón de ser y hacerle perder potencia (v.gr., presencia de jueces técnicos en el jurado o exigencia de motivación del veredicto).

En ese sentido, una crítica generalizada sobre el sistema escabinado es la gran influencia que tienen los jueces profesionales por sobre los jurados ciudadanos, la cual conlleva la imposición de sus ideas y la anulación de los virtuosos efectos de la participación popular⁹¹. Sumemos a ello la objeción de clase o corporación que pesa sobre el Poder Judicial en términos personales, sociales o estructurales. Por ello, algunos sostienen que “el sistema *escabinado* no es -como en ocasiones se suele pensar- la evolución moderna del jurado inglés, sino el retroceso a una etapa por éste superada”⁹². Precisa Penna que esta alternativa nació durante el siglo XX como deformación del jurado clásico, en una Europa continental que de ese modo lograría un apartamiento parcial de su tradición inquisitiva, pero sin abandonar la desconfianza en el pueblo propia de la Inquisición. La consecuencia evidente de esa desconfianza fue la infiltración de un juez profesional en las funciones del jurado⁹³.

Por supuesto, una discusión posible es desentrañar si el jurado clásico ha sido la opción del constituyente nacional originario, o si lo es bajo una interpretación viva a partir de las exigencias del ideario constitucional actual (v.gr., mayor participación popular, igualdad, transparencia y rendición de cuentas). No obstante, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en el punto parece ratificar la potestad que tendría cada jurisdicción de optar por el sistema de jurados que considere más conveniente⁹⁴. Es decir que, más allá de nuestro posicionamiento personal en torno a la conveniencia del jurado clásico, sus diversas alternativas constituirían una decisión político-institucional propia de cada jurisdicción, válida y razonable siempre que no vulnere los estándares del debido proceso legal.

Al mismo tiempo, en el sistema de juicio por jurados en general y en cada una de sus modalidades en particular, existen una serie de cuestiones por definir respecto de las cuales rige la misma premisa: cada jurisdicción puede diseñar la institución del modo que considere más adecuado. Por ejemplo, si se trata de un derecho o un modelo de

⁹¹ BLANCO, Rafael, GONZÁLEZ, Leonel y GUZMÁN, Fernando, *Juicio por jurados (...)*, ob. cit., p. 10; ZAYAT, Demian, *Jueces o Jurados? (...)*, ob. cit.

⁹³ HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian, *El juicio por jurados en el continente de América*, Revista Sistemas Judiciales, CEJA-INECIP, p. 118.

⁹³ PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados (...)*, ob. cit.

⁹⁴ Respecto de la discusión sobre el carácter delegado o reservado de la facultad de reglamentar esta modalidad de juzgamiento, ver los considerandos 8, 9 y 11 del voto mayoritario en “*Canales*” y 8 del por su voto de Rosatti (quien ya en el citado trabajo *¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?* había sostenido que “la habilitación constitucional a la que se alude en la última parte del inc. 12 del art. 75 de la CN constituye una limitación o condicionamiento a la forma de administrar justicia que las provincias deben asegurar por el citado art. 5 de la CN”).

juzgamiento, lo que incide en la posibilidad de renuncia; el número de recusaciones posibles en la audiencia de selección del jurado; el tipo de instrucciones y la utilización de formularios o soportes afines; cómo garantizará la perspectiva de género o multiculturalidad en su conformación; o, si el veredicto debe ser unánime, por mayorías calificadas o simples⁹⁵, dado los costos asociados que esa decisión tiene en términos de amplitud de perspectivas y profundidad de las deliberaciones, pluralismo e irreductibilidad del desacuerdo, valor y sentido del consenso, reducción de errores y confianza en el sistema de justicia en general⁹⁶.

Al remarcar la existencia de pluralidad de opciones en términos de sistemas o de modulaciones dentro de cada uno de ellos, su condición de decisión político-institucional y el carácter amplio de dicha potestad, pretendemos también dejar en evidencia las posiciones antijuradistas dogmáticas. Sus argumentos no sólo son falaces en sí, sino que -aún cuando fuesen parcialmente ciertos- todos ellos pueden ser resueltos dentro del propio sistema de enjuiciamiento popular. Por ende, la pregunta es: ¿por qué la oposición dogmática e intransigente? ¿A qué temen realmente quienes temen al jurado?

En cuanto a los factores elementales que deberían valorarse al promover su implementación en los procesos colectivos, consideramos que ocupan un lugar central:

- a) La necesidad de contar con reglas adecuadas en materia de procesamiento colectivo de conflictos. El jurado debe enmarcarse necesariamente en un contexto procesal eminentemente oral y sistémico, con estructuras, roles, cargas, deberes, derechos y responsabilidades claramente definidos.
- b) El impacto que el juicio por jurados tiene en la reconfiguración del sistema de justicia en general. Esto es, el grado de profesionalismo y tipo de oralidad, litigación, organización y gestión que exige.
- c) La necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario en el diseño, gestión y ejecución, que tenga en cuenta las variables organizacionales, de estructura, gestión y normativas.
- d) El desarrollo de un proceso gradual, dado el carácter contracultural y disruptivo, así como el nivel de exigencia en términos de destrezas y capacidades personales e institucionales que requiere para su funcionamiento.
- e) La capacitación de los diversos operadores involucrados. En especial, en técnicas de litigación y dirección de audiencias.

⁹⁵ Para profundizar sobre el punto, ver los considerandos 17 del voto mayoritario en "*Canales*" y 10 del por su voto de Rosatti. Allí se ratifica la posibilidad de veredictos mayoritarios, precisando -entre otros argumentos- que no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o inocencia de un imputado por parte del jurado. Para problematizar sobre la relación entre el fallo "*Canales*" y "*Ramos*" de la Corte Suprema estadounidense, ver ESTEBAN, Patricio B., "*Canales c. Ramos: sobre la unanimidad como requisito para la decisión del jurado*", 07/08/2020, 140, AR/DOC/1909/2020.

⁹⁶ Ver SABAN, Ariel I., *Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Ramos c. Louisiana*, AR/DOC/1913/2020; y BAKROKAR, Denise y BILINSKI, Mariana, *El fin de los veredictos mayoritarios. Comentario al fallo "Ramos c. Louisiana"* de la Corte Suprema de los Estados Unidos, AR/DOC/1922/2020.

- f)) La definición del tipo de casos que inicialmente se someterán a jurados. La trascendencia social, política y económica de los conflictos, su carácter estructural o el interés que concitan deberían ser factores claves a valorar. En relación al punto, Carrington señala que “tal como Bernstein creyó, es probable que haya una ventaja en el proceso civil de Alemania si las cuestiones a litigar son contratos entre hombres de negocios. Dejar tales casos a jueces especializados para que controlen los precedimientos puede tener mucho sentido. Esa ventaja es menos aparente cuando se consideran otros tipos de casos con consecuencias políticas más amplias, o en aquellos donde los sesgos políticos o de clase del juez tienen más relevancia. Es aun menos aparente si se acepta la realidad de que todos los jueces estadounidenses son políticos antes que jueces. Y, en una sociedad altamente diversa que siempre ha estado bajo una gran fuerza centrífuga, la ventaja del jurado civil reside en un sistema que democratiza al tribunal, que empuja a sus ciudadanos para que participen en la elaboración de decisiones relevantes, y que coloca a la profesión jurídica y a sus jueces en una relación de subordinación al Pueblo”.

COMENTARIOS FINALES

El presente trabajo pretendió problematizar la relación entre juicio por jurados civil y procesos colectivos con el objeto de intentar justificar la introducción del jurado en la toma de decisiones judiciales sobre conflictos colectivos. A modo de cierre, presentamos algunas apreciaciones teóricas y propositivas de cara a la discusión pública del tema:

- a) El juicio por jurados en el mundo no penal sigue siendo un tema mayoritariamente ignorado o resistido, ajeno a los espacios formativos o de discusión del procesalismo civil y ausente en los proyectos y procesos de reforma a la justicia promovidos históricamente. En ese sentido, si bien el Consejo Consultivo ha recomendado la implementación del juicio por jurados civil, no existe ninguna iniciativa en concreto y las manifestaciones políticas realizadas con posterioridad siguen reduciéndolo al universo penal.
- b) En los pocos casos en que la institución del jurado es tratada por el procesalismo civil, los juicios vertidos son predominantemente negativos, sin que se advierta problematización alguna sobre el carácter político de los jueces y el Poder Judicial; la naturaleza política y moral del derecho; la relevancia de la interpretación como factor determinante para fijar su sentido, el espacio que juega allí la moral, la política y la discrecionalidad de su ejercicio bajo un manto tecnocrático; o, la ausencia de control del poder jurisdiccional y su administración en el caso y en la estructura.
- c) El debate académico-político sobre jurados en el ámbito civil es de muy reciente data, circunstancia que contrasta con lo ocurrido en materia penal, donde ya no hay oposición abierta y la discusión pareciera centrarse en qué tipo de jurado es más conveniente. Sin dudas, la Ley N° 3325-B sobre juicio por jurado civil y comercial del Chaco será el catalizador para impulsar una discusión seria sobre el punto y para fortalecer el debido proceso colectivo como garantía constitucional.

- d) El juicio por jurados en materia colectiva debe implementarse porque constituye un mandato constitucional vigente. No existen razones que permitan justificar su no instauración, y las que se han esgrimido son sesgadas y parciales, o bien constituyen falacias (totales o parciales), dado que ninguna de ellas puede justificar que el jurado carezca de vigencia, sea inaplicable en materia civil colectiva como parte de la garantía al debido proceso constitucional colectivo (artículos 43, 18 y conchs. de la CN) o inexigible como modelo de juzgamiento.
- e) La ausencia de reglamentación adecuada de los procesos colectivos y del juicio por jurado en materia civil es un problema causal -complejo y multiforme-, que podría explicarse en razón de: (i) la inconveniencia e incomodidad del jurado y los procesos colectivos para los sectores de poder concentrado y los defensores del *status quo*; y, (ii) la condición de herramientas de transformación estructural que comparten al presentarse como medios para ampliar la participación democrática en el sistema judicial, la rendición de cuentas de sus operadores y el cambio estructural de conductas o distribución de bienes. En este sentido, es necesario subrayar (una vez más) que las discusiones sobre procesos colectivos y juicio por jurados en materia civil van mucho más allá de una cuestión meramente procesal porque tienen la capacidad de visibilizar y disputar estructuras conceptuales y de poder político-económico muy arraigadas históricamente, así como también de visibilizar los intereses a quienes ellas responden.
- f)) El hecho que sobre todas las interpretaciones posibles hayan primado aquellas que suponen restringir al máximo la participación ciudadana en el Poder Judicial (al punto de negar la propia vigencia del jurado), es un elemento elocuente acerca de su carácter conservador y del rol que han desempeñado allí las academias (que no hablan de la institución o, como vimos, la critican con posiciones más o menos elitistas según el caso), la abogacía (reafirmando el monopolio técnico), la política (que no avanza en su establecimiento) o el Poder Judicial (que hasta hace un tiempo afirmaba su carácter programático). En algún punto, todos esos sectores tienen un interés común: evitar cualquier tipo de participación ciudadana en la administración de justicia que pueda poner en riesgo los intereses sectoriales o de clase que sostienen y perpetúan.
- g) En las últimas décadas se produjeron una serie de transformaciones a nivel jurídico, social y político que han profundizado las limitaciones y desarreglos que el sistema de administración de justicia y la política representativa tenían para canalizar las demandas ciudadanas, dejando en evidencia el agotamiento de los modelos con que operan y la necesidad de construir instancias y prácticas más democráticas y responsables. En este contexto, la participación activa, horizontal, igualitaria y directa del pueblo (jurado) se presenta como una herramienta tan imprescindible como útil para: (i) canalizar parte de los reclamos de transformación del sistema judicial; (ii) satisfacer las exigencias de los cambios paradigmáticos operados; y, (iii) resolver de mejor forma las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen en términos de discusión y toma de decisión colectiva.
- h) El juicio por jurados es un método epistémicamente superior, desde el punto de vista democrático, para el abordaje de la conflictividad colectiva en materia civil si lo comparamos con la justicia profesional. Especialmente porque: (i) trabaja mejor

con el hecho del desacuerdo, el pluralismo, el carácter moral-político del derecho y la centralidad del problema interpretativo, al poner a ciudadanos en condiciones de igualdad e informados a decidir; y, (ii) en dichos conflictos se definen las cuestiones más sensibles y caras para nuestra autonomía personal y autogobierno colectivo.

- i) Las objeciones que se han planteado en torno al jurado en general y el civil en particular, no se condicen con la información existente sobre la dinámica y práctica del jurado en el derecho comparado local. Tampoco parecen ser compatibles con las exigencias que el ideario constitucional y las demandas ciudadanas imponen en términos de mayor transparencia, democratización, rendición de cuentas e igualdad, especialmente desde la reforma constitucional de 1994 y la convencionalización de todo nuestro derecho.
- j) El reconocimiento del derecho a un juicio por jurados en las acciones de clase estadounidenses es un hecho relativamente contemporáneo. Aún cuando el jurado existía incluso antes de la independencia de Estados Unidos e históricamente ha sido reconocido como una institución fundamental y distintiva de su régimen político y de administración de justicia, existen interesantes desarrollos jurisprudenciales que pueden ser útiles para nutrir nuestras discusiones sobre, entre otras cosas, la aptitud y capacidad del jurado para intervenir en casos complejos. Siempre, desde ya, tomando en consideración el contexto, la necesidad de evitar “trasplantes irresponsables” y el cuidado que merecen ciertas posiciones paternalistas que no se condicen con la democracia moderna y participativa que, al menos en los papeles, nos propusieron los constituyentes de 1994.

